

Reg. n° 913/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 231/245 por la defensa del imputado en la presente causa n° CCC 56523/2014/TO1/CNC1, caratulada “**A** s/ **recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 6 de julio de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la Capital Federal resolvió, luego del debate oral, condenar a

a la pena de tres años y seis meses de prisión y declararlo nuevamente reincidente en virtud del art. 50, CP (cfr. fs. 215/228).

II. Contra dicha resolución el defensor público coadyuvante, Fernando Muratore, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 231/245), limitado exclusivamente a la declaración de reincidencia. Fue concedido a fs. 246 y la Sala de Turno le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 252).

III. La defensa pública fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

1. En primer lugar, señaló que el resolutorio en cuestión resultaba nulo por su arbitrariedad, en tanto se esgrimía como base para la declaración de reincidencia solo el hecho de que obtuvo la libertad por agotamiento de pena, mientras se encontraba bajo el régimen de condenado. Lo que constituía una fundamentación aparente.

2. Se agravio además, por errónea interpretación del art. 50, CP. Adujo que el *a quo* debió adoptar una interpretación de cumplimiento “parcial” más adecuada al principio *pro homine*, como la que entiende que hay cumplimiento “parcial” cuando se haya cumplido los dos tercios de la condena en carácter de condenado, y solo ahí se habilitaba la posibilidad de ser declarado reincidente.

3. Luego, postuló la inconstitucionalidad de los arts. 50 y 51, CP, en conjunto con lo dispuesto por el art. 14, primer párrafo del mismo cuerpo legal, por afectación de los principios de culpabilidad, *non bis in idem*, derecho penal del acto y el fin resocializador de la pena

Por último, formuló reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, a fs. 255/260 se presentó el defensor público oficial, Mariano Patricio Maciel, quien reeditó los agravios planteados en el recurso de casación. Agregó también que era una interpretación del art. 50, CP adecuada a las normas constitucionales, la que postula que es necesario que el condenado haya obtenido el periodo de prueba a la hora de considerar su declaración de reincidente.

V. Superada la oportunidad prevista por los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas (cfr. fs. 265).

Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

Y CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Para declarar reincidente al encausado, el tribunal *a quo* sostuvo que el 28 de febrero de 2011 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Capital Federal, en la causa n° 2998, a la pena de cuatro años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio, en grado de tentativa; y, en definitiva, a la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la dictada por ese mismo tribunal en la causa n° 2935. Y por ello, concluyó que correspondía declararlo nuevamente reincidente (cfr. fs. 224 vta./225).

Señaló que no desconocía que la interpretación propuesta por la defensa era largamente debatida en la doctrina y en la jurisprudencia. Sin embargo, no encontraba una incompatibilidad insostenible entre la reincidencia y las garantías constitucionales invocadas por la parte.

Expuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de pronunciarse a favor de la constitucionalidad de la reincidencia, tenía dicho que cuando la ley se refería al “cumplimiento total o parcial” de una pena privativa de libertad como presupuesto para ser reputado reincidente, no establecía ningún tiempo mínimo de ejecución. Interpretación que surgía de los fallos “Gómez Dávalos” Fallos 308:1938, “L’Eveque” Fallos 311:1452 y “Gramajo” Fallos 329:1680.

Así sostuvo que, según surgía de fs. 18/19 y 26, la sentencia antecedente había adquirido firmeza el 18 de marzo de 2011 y recuperó su libertad por agotamiento de pena el 18 de febrero de 2014. De esto se desprendía que cumplió dos años y once meses de aquella condena, lo que no era un período menor comparado con la magnitud de la sanción final.

En consecuencia, a su juicio era suficiente en el caso que el encausado haya estado sometido al régimen de condenado sin otros aditamentos.

2. En su recurso la defensa postuló una errónea interpretación del art. 50, CP y la inconstitucionalidad de dicho instituto (Ver párrafo III).

3. Al resolver los autos “Salto”¹, “Sarno”² y “Gutiérrez”³ –entre muchos otros– entendimos que la Corte si bien se pronunció por la constitucionalidad del instituto, no definió con la misma claridad qué tiempo de encierro es necesario para que su declaración sea procedente.

Así, en el caso “Gómez Dávalos” (Fallos 308 : 1938, del 16 de octubre de 1986), la Corte, en lo que aquí importa, y con respecto a si debía contemplarse el plazo de dos tercios de la condena, señaló: “...6°) *Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo. En efecto, si la libertad condicional se concede –como regla – al*

¹ Sentencia del 27.08.2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 374/2015.

² Sentencia del 8.10.2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 535/2015.

³ Sentencia del 13.06.2016, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 443/2016.

cumplir el condenado los 2/3 de la pena, pero en ese periodo se computa el tiempo de la detención y de la prisión preventiva (art. 24 del Código penal), resultaría en general casi imposible que se aplicara efectivamente un tratamiento penitenciario superior a los 2/3, por éste sólo podría comenzar a practicarse a partir de la condena firme, de modo que antes de que se agotara tal periodo el interno ya habría recuperado su libertad en función del art. 13 del referido código. Es lógico suponer que esta consecuencia no ha sido querida por el legislador ya que de lo contrario bastaba con suprimir la reincidencia...". Luego en el considerando 7º, la Corte entendió que era suficiente el encierro de 8 años y 11 meses para considerar que había existido cumplimiento parcial de la condena anterior.

En **“Gelabert”** (Fallos 311: 1209, del 7 de julio de 1987) la Corte reiteró lo dicho en **“Gómez Dávalos”** en cuanto a que bastaba el dato objetivo de la reincidencia con independencia de su duración (considerando 5º); por su parte, en **“Valdez”** (Fallos 311: 522, del 21 de abril de 1988) y **“L’Eveque”** (Fallos 311: 1452, del 16 de agosto de 1988) rechazó que la reincidencia afectara los principios del *ne bis in ídem* y de la igualdad ante la ley. Por su parte, en el caso **“Arévalo”** (causa A.558.XLVI, del 27 de mayo de 2014) reiteró estos criterios, en particular los referidos por el juez Petracchi en el caso **“Gramajo”** *en lo que resultaba pertinente*. De esta manera, la Corte no ha establecido con la suficiente claridad qué debe entenderse por *“...cumplimiento parcial de la condena...”*. Este aspecto no fue materia de discusión en el caso **“Arévalo”** pues allí se cuestionaba la constitucionalidad de la reincidencia en tanto se la atacó por violar los principios de culpabilidad, *ne bis in ídem* e igualdad. Además, resulta claro que ni **“Gómez Dávalos”** ni **“Gelabert”** resolvieron la cuestión, pues poco tiempo después, el plenario **“Guzmán”** (8 de agosto de 1989⁴) de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal se refirió al tema. Ello demuestra que la cuestión no había quedado saldada.

4. En la línea de lo sostenido en el voto del juez Bruzzone en el precedente **“Salto”** ya citado, para resolver el punto debe considerarse el régimen establecido por la ley 24.660, sancionada bastante tiempo

⁴ Cfr. La Ley 1989 – E, p. 165 y sigs.

después que los casos **“Gómez Dávalos”** y **“Gelabert”**. Tal como se dijo en **“Altamirano”**⁵, la sanción de esta norma consagró, entre otros principios básicos, el fin de la resocialización en la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1).⁶ De esta manera, se estableció un régimen progresivo, donde el interno, de acuerdo con la calificación de su conducta durante el encierro, avanza en diferentes etapas hasta recuperar su libertad. Como aspecto positivo, la ley optó por un sistema flexible del contenido de la pena durante el encierro, según las características y las necesidades de cada condenado.

De acuerdo con el art. 12 y sigs., de la ley 24.660, el régimen penitenciario se divide en cuatro periodos: de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. Por su parte, el decreto 396/99 “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución. Progresividad del Régimen Penitenciario y Programa de Prelibertad” también pauta estas diferentes fases y establece plazos mínimos para pasar de una a otra. Así, el periodo de observación no puede exceder los treinta días (art. 7, decreto 396/99); a su vez, el de tratamiento, se fracciona en tres fases sucesivas (socialización, consolidación, confianza; art. 14, decreto 396/99). Para avanzar en esta etapa, se requiere básicamente, reunir determinada calificación de conducta, no registrar sanciones disciplinarias y cumplir con ciertas actividades: trabajar con regularidad, cumplir con las actividades educativas diseñadas en su programa de tratamiento y contar con dictamen favorable del Consejo Correccional, entre otros (ver arts, 22, 23 y concs. decreto 396/99). Luego, el periodo de prueba exige temporalmente contar con un tercio de la condena; y dentro de éste, para gozar de salidas transitorias o del régimen de semilibertad, la mitad de la condena (arts. 27, decreto 396/99 y 17, ley 24.660).

⁵ Voto del juez Sarrabayrouse, sentencia del 26 de mayo de 2015, Sala I, registro 100/2015.

⁶ En sintonía con lo establecido por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Resoluciones 663 del 31.07.1957; 2076 del 13.05.1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984; cfr. SALT, Marcos,, en Iñaki Rivera Beiras / Marcos Gabriel Salt, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 170, nota 35. A ello deben agregarse los arts. 5.6, CADH; 10.3, PIDCyP.

En este marco, quien alcanza esta etapa significa que, al menos de lo que surge de la letra de la ley, avanzó en el tratamiento y que por lo tanto, estaba en condiciones de “comenzar a autogobernarse”. No olvidemos que esto implica superar y cumplir una serie de requisitos y exigencias.

5. La interpretación propuesta en el precedente citado, atiende también al papel que le corresponde al Estado en la ejecución de la pena, en el sentido que la reincidencia no puede aplicarse automáticamente y que es necesario que el imputado haya recibido el tratamiento declamado por las leyes.

6. Por lo tanto, el art. 50, CP no debe leerse de forma automática, sino que dependerá, en cada caso concreto, del análisis de la evolución en el sistema de progresividad del interno, qué etapa alcanzó en él o qué régimen de salidas gozó.

7. En cuanto a la solución del presente, tal como lo postula la defensa, de la compulsa del Legajo de Ejecución Penal n° 125.615, correspondiente a la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, surge que el encausado se encontraba en la fase de consolidación al 14 de enero de 2014, esto es a 1 mes y 4 días de agotar su pena (cfr. fs. 515 del legajo de ejecución mencionado).

Ahora bien, en el ya mencionado precedente **“Salto”**, interpretamos que, de acuerdo con las etapas en que se divide el régimen penitenciario según la ley n° 24.660, el período de prueba aparecía como aquél en el que el condenado evidenciaba un avance en su tratamiento, pues estaba en condiciones de “comenzar a autogobernarse”.

De allí que asiste razón al planteo de la defensa por cuanto nunca alcanzó el periodo de prueba (cfr. fs. 515 del legajo n° 125.615 del Juzgado de Ejecución Penal n° 2), lo que impide su declaración de reincidente, motivo por el cual debe casarse la sentencia en este punto y dejar sin efecto la declaración prevista en el art. 50, CP.

8. De esta manera, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 231/245, casar la resolución y dejar sin efecto la

declaración de reincidencia del nombrado, sin costas (arts. 50, CP; 456, inc. 1º, 457, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

9. En atención a la manera en que proponemos que se resuelva el asunto, resulta inoficioso el tratamiento del agravio planteado respecto a la inconstitucionalidad del art. 50, CP.

El juez Morin dijo:

1. En lo atinente a la solicitud efectuada en favor de referida a la declaración de inconstitucionalidad del art. 50, CP, la Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica a resolver en este asunto, pues, en el precedente “**Arévalo**” ratificó la constitucionalidad de la reincidencia por remisión a la doctrina permanente de ese tribunal, explicitada en “**Gómez Dávalos**” (Fallos: 308:1938), “**L’ Eveque**” (Fallos: 311:1451) y “**Gramajo**” (Fallos: 329:3680), aún después de que adquirieran rango constitucional las reglas establecidas en el art. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP.

2. Asimismo, la crítica relacionada con el tiempo sufrido como condenado requerido para considerar que ha habido cumplimiento parcial de la pena anterior, también fue expresamente resuelta en el fallo “**Gómez Dávalos**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En lo que aquí interesa, allí se dijo:

“5º) Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida.

Es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, *independientemente de su duración*, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que

podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: “Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. *Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta.* Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...” (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).

6º) Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...).

(...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, *que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior*, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial” (sin bastardilla en el original).

La tesis de la Corte, conforme a la cual, el solo dato objetivo de la condena anterior resulta suficiente para concluir que concurre el requisito de cumplimiento parcial de la pena anterior, sin condicionamientos vinculados a un tiempo de duración específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario fue ratificado, dos años después de “**Gómez Dávalos**”, en “**Gelabert**” (Fallos 311:1209), fallo en el que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere “...el

antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración”.

Sobre esta base, y toda vez que, como se afirma en la sentencia impugnada, cumplió pena como condenado en el marco de la causa decidida por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Capital Federal (cfr. fs. 224 vta.), corresponde concluir que ha sido correcta la interpretación del *a quo*, ya que ha existido cumplimiento parcial de la pena en los términos del art. 50, CP y, por añadidura, es correcta la declaración de reincidencia.

3. Por estos motivos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente.

El juez Niño dijo:

1. Entiendo que, la cuestión traída a estudio, es esencialmente análoga a la resuelta por la Sala III en el precedente “Cajal”⁷, en la cual remitiéndome al precedente “Obredor”⁸, declaré la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, en tanto y cuanto conculca los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de lesividad y de culpabilidad por el hecho (arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como el de prohibición del doble juzgamiento y/o punición (art. 33 de la Constitución Nacional y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, vale consignar que tampoco corresponde la declaración de reincidencia si tenemos en cuenta mi postura tradicional sobre los parámetros que debía tener presente el juzgador al momento de aplicar las prescripciones del art. 50 del digesto sustantivo, el que reiteradamente sostuve como juez ante los tribunales orales de esta Capital Federal y en anteriores precedentes de esta cámara (“Gutiérrez” Reg. n° 443/2016 y “Graff” Reg. n° 752/16).

7 Causa n° 31507/2014/TO1/CNC1, “Cajal, Hugo Ernesto s/ robo”. Rta. 14.8.15 (Reg. n° 351/2015).

8 Causa n° 25833/2014/TO1/2/CNC1, “Obredor, Mariano Pablo s/ robo con armas en grado de tentativa”. Rta. 4.8.15 (reg. n° 312/2015).

En efecto, la cuestión central consistiría, una vez más, en tomar partido dentro de las distintas tesituras, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, respecto de qué tiempo de pena privativa de libertad debe considerarse para predicar acerca de su cumplimiento parcial. Con las salvedades antes expresadas cabe decantarse, por resultar la más restrictiva, aquella que toma como plazo el cumplimiento de los dos tercios de la condena firme –por analogía “in bonam parte” con el art. 13 del Código Penal–, toda vez que es el que brinda un asidero legal al argumento de la virtual eficacia del cumplimiento de la pena en cuanto tratamiento.

Cuadra recordar el voto del doctor Elbert en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, “Guzmán, Miguel F.” del 8 de agosto de 1989, en el que como primera cuestión se trató la que aquí nos convoca. Allí sostuvo el aludido magistrado que *“(p)or fin, se apoya el último criterio porque está tomado analógicamente de la ley penal, en lo referente a la libertad condicional, institución ahora vinculada fuertemente al instituto de la reincidencia. Cabe pensar que los dos tercios de la pena anterior sean el mínimo relevante de la eficacia del cumplimiento de la pena en cuanto tratamiento, y que este criterio sirve también para determinar cuándo se alcanza una magnitud importante de prevención especial. Por fin, es la más garantizante de las posibilidades, conforme a la Constitución, para proteger los intereses del justiciable”*.

En análogo sentido, durante su voto en el citado plenario, el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni dijo: *“(d)ado que la jurisprudencia de la Corte Suprema no recepta aún la inconstitucionalidad de la reincidencia que, como todo esfuerzo por el derecho penal de garantías, debe abrirse paso lenta y dificultosamente – según enseña la historia, mi voto por la tesis del doctor Elbert obedece a que es la más restrictiva del concepto de reincidencia...”*.

Más recientemente, se ha expedido la Dra. Ledesma, en los autos 5843 “*Hernández Almada, José Washington s/ recurso de inconstitucionalidad*”⁹, retomando esa concepción reduccionista de un instituto que, al fundarse en elementos tales como *“el desprecio que manifiesta por la pena quien pese a*

⁹ Resuelta el 19/10/2005, Reg. n° 872/05, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal.

haberla sufrido antes, recae en el delito... demostrando una insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche” (CSJN, 16/10/86, “Gómez Dávalos, Sinforiano”, Fallos 308:1938, considerando 5º), revela su anclaje en el fondeadero del Derecho Penal de autor.

Huelga redundar que no paso por alto este último reparo, ni se me escapa que el abismo que se tiende entre las condiciones reales de encierro en la praxis penitenciaria que nos incumbe y el propósito de reinserción social dispuesto por el legislador en la norma penitenciaria (ley 24.660, art. 1), otorga a las expresiones “desprecio” e “insensibilidad” un matiz que, en el mejor de los casos, proviene del más crudo retribucionismo, fin de la pena que nuestra normativa no acoge y, en el peor, de un mero ejercicio de cinismo.

3. Sentado lo anterior, a la luz de los antecedentes reseñados y retomando el criterio adoptado a partir del voto mayoritario incluido en el fallo recaído el 22 de Octubre de 2008 en la causa n° 2739, caratulada “Larrouturon, Diego Gastón, s/robo con armas en concurso real con tenencia de arma de guerra”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20, considero que el tiempo que habría permanecido detenido en calidad de condenado y en cumplimiento de la sanción impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Capital Federal en la causa n° 55006/2008 –según fs. 40 vta., del legajo para el estudio de la personalidad de la presente causa y el informe actuarial de fs. 46/46 vta.– fue de dos años y once meses (teniendo en cuenta que adquirió firmeza el 18 de marzo de 2011). Esto conduce a estimar que no concurre en el caso la condición que permitiría dar relevancia a su hipotética reincidencia en el delito, pues no habría alcanzado los tres años y cuatro meses de encierro como condenado necesarios para tener por cumplidos dos tercios de la pena de cinco años de prisión impuesta por el aludido órgano colegiado.

Ello es así conforme al claro texto del artículo 13 del Código Penal, tomado como punto de referencia en los votos mencionados a la hora de precisar el mínimo de eficacia del cumplimiento de la pena en cuanto tratamiento, y tras efectuar la simple suma aritmética del lapso en

que el incuso permaneció en prisión efectiva desde que aquella sentencia adquirió firmeza.

Por todo lo hasta aquí expuesto, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 231/245, **CASAR** la resolución recurrida en su punto II y **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de reincidencia respecto de sin costas (arts. 123, 456, 465, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

Ante mí

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara